



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Camila López Colorado, a través de abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo, en contra del señor Oscar Uriel López Garzón, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

En principio se tiene que las partes a través de escritura pública N° 2790 del 12 de julio de 2016, las partes acordaron la cuota alimentaria en favor de sus menores hijos, la cual quedó establecida así:

OSCAR DANIEL LOPEZ COLORADO. 2.) Se fija como cuota de alimentos a cargo del señor OSCAR URIEL LOPEZ GARZON, para los 2 hijos la suma de UN MILLON CIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.100.000.00), suma que se reajustará anualmente conforme aumente el salario mínimo mensual vigente. El señor OSCAR URIEL LOPEZ GARZON cancelará los gastos del colegio, los cuales incluye: matrícula pensiones mensuales, uniformes, útiles, pasajes o transporte y loncheras. 4) El señor OSCAR URIEL LOPEZ GARZON cubrirá el vestuario necesario para sus hijos. 5) El señor OSCAR URIEL

Al revisar el contenido de la demanda, se evidencia que la ejecutante busca el pago de las cuotas alimentarias que su progenitor dejó de cancelar desde noviembre de 2020; sin embargo, en el acápite de pretensiones se observa que la defensora del pueblo no individualizó de forma mensual los valores cobrados por concepto de alimentos, sino que los reclama en su totalidad, debiendo la parte ejecutante discriminar el concepto y valor ejecutado y la fecha en que éste se causó, por lo que deberá la parte ejecutante aclarar el monto de la obligación alimentaria a cobrar, estableciendo el valor de la misma.

Adicionalmente, deberá la parte interesada tener en cuenta que la cuota incrementa anualmente conforme aumenta el salario mínimo.

Ahora, frente al cobro de emolumentos por concepto de *“matrícula pensiones mensuales, uniformes, útiles, pasajes o transporte y loncheras”*, además de relacionarlo en el acápite de pretensiones, deberá la señora Camila López allegar la factura en donde se relacione el valor cobrado por dichos conceptos por cada mes y/o año que pretenda que se le cancele y, de haberse sufragado alguno por parte de la solicitante, el comprobante de pago del mismo, esto teniendo en cuenta que frente a estos ítems el título ejecutivo es complejo, por cuanto requiere de un documento adicional a la escritura pública en donde se pueda acreditar las sumas a ejecutar.

Aunado a lo anterior, al dossier no se aportó la certificación emitida por la Defensoría del Pueblo que da cuenta sobre la vinculación de la profesional del derecho con dicha entidad ni la asignación de este asunto; sumado al hecho de que el poder otorgado por la señora Camila López Colorado a la abogada Ana Milena Young García no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia, pues no se aportó el mensaje de datos remitido desde el correo personal de la poderdante adjuntado el memorial poder con el cual se otorga la presunción de autenticidad y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle poder a la abogada Young García.

No obstante lo anterior y, para que pueda subsanar las falencias advertidas, se autorizará a la abogada mencionada que actúe solo para los efectos de este auto.

Así las cosas y, en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Camila López Colorado, a través de abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo, en contra del señor Oscar Uriel López Garzón, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería suficiente a la abogada Ana Milena Young García, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante.

CUARTO: Autorizar a la abogada Ana Milena Young García para que actúe solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430edc625f85fd5196da6b79f1db7826f35b1d24a6929414cb4581c731874ba7**

Documento generado en 04/11/2022 02:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>